

PUERTO MONTT, tres de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Que en estos autos, Rol Ingreso Corte N ° 180-2017, del Juzgado del Trabajo de Castro, ROL ó RIT O-1-8-2017, se ha recurrido de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Reclamo multas administrativas Salcobrand S. A con Inspección Provincial del Trabajo Chiloé (Castro) por la abogada doña Paola Gómez Huenchur por la reclamada, que en lo resolutivo declara:

I.- Que HA LUGAR, al reclamo de multa impuesta, deducida por Salcobrand S.A. en contra de la Inspección del Trabajo de Castro, todos previamente individualizados, por lo que se deja sin efecto la multa N°1666/17/2-1, por existir error de hecho en su constatación.

II.- Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que la reclamada ha tenido motivo plausible para litigar.

III.- Que se apercibe a las partes para que dentro de quinto de ejecutoriado que sea este fallo, retiren los documentos acompañados a juicio, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá a la destrucción de los mismos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la abogada doña Paola Gómez Huenchur, en representación de la reclamada, en autos sobre reclamo de multas administrativas, caratulados “Salcobrand S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Chiloé, textualmente expone:

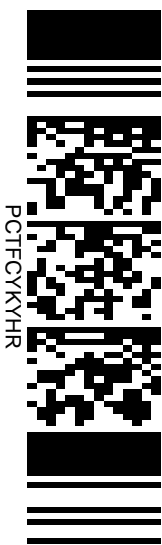


Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en deducir recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31.08.2017, resolución que acogió en todas sus partes el reclamo en contra de la Resolución de Multa N° 1666/2017/2-1 de fecha 14.02.2017, la cual fue aplicada por fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Castro, con el objeto de que se sirva declararlo admisible y ordene elevar estos autos al tribunal ad quem, quien conociendo de los vicios en que se funda el recurso invalide la sentencia recurrida y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, todo lo anterior en razón de los fundamentos de hecho y de derecho, y peticiones concretas que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES PREVIOS:

1.- Que con fecha 03.02.2017 se ingresa denuncia anónima que señala "la salida de emergencia está clausurada, no se encuentra operativa". En atención a ello se realiza fiscalización a la empresa recurrida con fecha 10.02.2017, por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Castro, don Cristian Briones Toloza, quien sanciona a SALCOBRAND S.A, por:

1. "Mantener la empresa Salcobrand S.A, sucursal Castro, ubicada en calle San Martín N° 369, de la comuna de Castro, las vías de escape con llave, con candados y con obstáculos de caja, repisas metálicas, basurero, dejando como única vía de escape, la salida de acceso principal a la farmacia. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e



implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores".

Norma Infringida: Art. 37 del D.S 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los art. 184 y 506 del Código del Trabajo. Cuantía: 60 UTM.

2.- Con fecha 31.08.2017 el Juzgado del Trabajo de Castro dicta sentencia definitiva, la que resuelve:

3.- "I.- Que HA LUGAR, al reclamo de multa impuesta, deducida por Salcobrand S.A en contra de la Inspección del Trabajo de Castro, todos previamente individualizados, por lo que se deja sin efecto la multa N° 1666/2017/2-1, por existir error de hecho en su constatación.

4.- IL- Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que la reclamada ha tenido motivo plausible para litigar.

5.- IIL- Que se apercibe a las partes para que dentro de ejecutoriado que sea este fallo, retiren los documentos acompañados a juicio, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá a la destrucción de los mismos".

6.- II. CAUSAL POR LAS QUE SE FUNDA ESTE RECURSO:

7.- Este recurso se funda en la causal exclusiva establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia ha omitido el análisis de toda la prueba rendida, requisito que debe entenderse desarrollado o, más exactamente complementado con lo que ordena el artículo 456



del citado Código, pero sólo en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando "las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia", en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas

8.- Dispone el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo que:

9.- "El recurso de nulidad procederá, además:

10.- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501 inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue."

11.- A su vez el art. 459 N° 4 señala:

12.- La sentencia definitiva deberá contener:

13.- "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación".

14.- Del análisis de la sentencia de 31.08.2017 se puede advertir que la juez del Tribunal Laboral de Castro acoge la reclamación de la contraria analizando sólo una mínima parte de la prueba incorporada por esta parte, relativa al informe de exposición elaborado por el fiscalizador, en el Considerando Noveno de la sentencia, señalando en lo pertinente que "no se explica de manera alguna en ese documento el por qué considera que la puerta cerrada es vía



de escape o los elementos que llevan a deducirlo", agregando más adelante que "es de fácil deducción conforme a la experiencia que el fiscalizador no contó con otro

antecedente más que su discreción, en un asunto que excedía de la mera observación para poder cursar la multa", en circunstancias que se entrevistó a los trabajadores quienes dieron cuenta que esta puerta siempre estuvo habilitada como salida de escape, lo que es confirmado por la jefa de local quien manifiesta que fue clausurada por los robos que habría sufrido el local, y considerando además una fiscalización por los mismos hechos realizada el año 2015 por esta Inspección del Trabajo, oportunidad en que el empleador es sancionado por los mismos hechos, sin deducir recursos administrativos ni judiciales limitándose sólo al pago de la multa en cuestión.

En ningún otro considerando de la sentencia se hace un análisis del resto de la prueba rendida por este Servicio, en especial de aquella que podría haber desacreditado el manifiesto error de hecho alegado: la indicada en los N° 8 y 9 del acta de juicio de 24.07.2017, cuya ponderación, en el sentido de carecer de mérito suficiente que conduzca a la confirmación de la multa N° 1666/2017/2, no fue explicada ni analizada en el fallo que se recurre. Por ello, estimamos que existe infracción a las normas indicadas que hacen procedente el recurso de nulidad, por cuanto en la sentencia nada se dice sobre los fundamentos que conducen al tribunal a desechar estos medios de prueba, que fundamentan la multa reclamada, y que van más allá de la "mera observación", como dispone el fallo, del fiscalizador que constató la infracción.



Revisada el acta de juicio y el Considerando Sexto de la sentencia recurrida se puede observar que esta parte incorporó la siguiente prueba documental:

1. Carátula de informe de fiscalización comisión N° 1005/2017/71.
2. Informe de exposición de fecha 14.02.2017
3. Resolución de Multa N° 1666/2017/2 de 14.02.2017 y acta de notificación.
4. Informe de activación de fiscalización.
5. Acta de entrevista y revisión documental (F 4/6)
6. Anexo 4: Informe de Inicio de fiscalización
7. Acta de constatación de hechos en terreno (F-8)
8. Anexo III Oficio Conductor Medidas Prescritas de la Asociación Chilena de Seguridad.
9. Documentos que conforman fiscalización N° 1005/2015/911.
10. Estado actual de la resolución de multa N° 3549/2015/14 donde consta el pago en Tesorería General de la República.

Pues bien, de esta documentación incorporada, para esta parte resultaba de gran relevancia, como ya se dijo, para desestimar el error de hecho alegado por la reclamante el documento indicado en el N° 8, relativo a las medidas prescritas por el organismo administrador al empleador, sobre la multa impuesta.

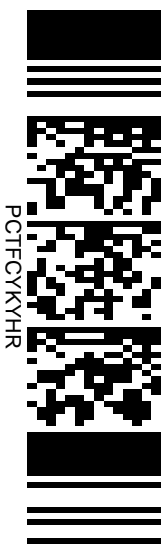
El documento indicado establece sobre la infracción constatada por este Servicio: "El empleador deberá tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo sin llave u



obstáculos las vías de escape. En virtud de lo establecido en el art. 37 del D.S 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los arts. 184 y 506 del Código del Trabajo", otorgando plazo para implementar esta medida hasta el 10.06.2017.

Es de conocimiento de esta parte que el documento individualizado no es vinculante para el tribunal, sin embargo, teniendo en consideración lo establecido en el art. 459 N° 4 del Código del Trabajo, lo que sí es un derecho de cualquier litigante es conocer el análisis pertinente de los medios probatorios que allega al proceso, conducentes o no a la convicción del juez, sobre todo si ellos dicen relación con el objeto del juicio: ("Efectividad de existir error de hecho en la aplicación de la multa en relación a la vía escape que tendría dispuesta la reclamante en el local al cual se le aplicó la multa"), y en este caso en particular, referidos a la validez de la multa y la obligatoriedad de corrección para el empleador.

Por otro lado, la juez omite en su sentencia el examen de los documentos individualizados en el N° 9, relativos a una fiscalización por la misma materia originada también por denuncia de los trabajadores. El informe de exposición respectivo señala en lo pertinente "...al momento de iniciar el funcionamiento de la Farmacia se presenta a la Autoridad Sanitaria un plano donde se establece que la vía de evacuación será la puerta que se encuentra clausurada, lo que es constatado por la fiscalizadora informante el día 21/10/2015, día de la fiscalización", dando cuenta por ende de un punto que el tribunal estimó como no acreditado, relativo a que el fiscalizador que cursa la multa N° 1666/2017/2 "no contó con otro antecedente más que su discreción", lo que carece de



asidero si es que se hubiese analizado toda la prueba en su conjunto, no sólo la de la reclamante, sino también la de esta parte, ya que es evidente que se tuvieron a la vista otros antecedentes para cursar la sanción, entre ellos: entrevistas a trabajadores, entrevista a jefa de local, fiscalización del año 2015 donde se verifica que originalmente la sucursal en cuestión tenía habilitada la puerta cerrada con candado como puerta de escape y que de mutuo propio fue clausurada por el empleador por los continuos robos, e instrucciones del organismo administrador. La única prueba valorada por la juez fue la presentada por la reclamante, especialmente un plano elaborado por el mismo empleador con posterioridad a la clausura de la puerta de escape y fotografías, sin explicar en la sentencia los motivos por los cuales se otorgó mayor valor probatorio a estos medios de prueba, versus los incorporados por esta Inspección del Trabajo.

Que, la influencia del vicio es sustancial y evidente, porque esas pruebas que no fueron analizadas -sin expresar el juzgador las razones por las cuales las desestimó ni abordar los aspectos contradictorios de dichas probanzas que se contraponen-, eran potencialmente capaces de desvirtuar la otra producida en sentido inverso, y además, podía derechamente hacer que variara la decisión, de absolución (acogimiento de la pretensión) a condena (rechazo de la misma).

Que, de acuerdo con el imperativo legal consignado en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, en relación a su artículo 456, la motivación fáctica de las sentencias definitivas



debe estar compuesta por tres grandes elementos que, secuencialmente ordenados, son las siguientes:

A) el análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas;

B) el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos, y

C) la consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados.

Como se está en presencia de una exigencia de procedimiento, relacionada con la manera en que debe expedirse el acto procesal, su falta de acatamiento constituye un "error in procediendo". Por lo tanto, afirma el destacado autor Omar Astudillo Contreras -en su obra "El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas Consideraciones Técnicas", año 2012, Legal Publishing, Chile, Santiago, pgs.153-168-, aunque se refiera al juicio de hecho, la mirada crítica a realizar, tanto por el litigante como por el tribunal de nulidad, tendría que hacerse en función del cumplimiento del mandato legal y bajo un tamiz preponderantemente estructural, de forma, antes que de contenido y el control de legalidad, que puede derivar en la invalidación de la sentencia, debería llevarse a cabo ante la falta de fundamentación (total o parcial) y ante la fundamentación defectuosa, todas las cuales corresponderían a la expresión de un mismo vicio: el previsto como causal de nulidad en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por



omisión de la exigencia que contempla el mencionado numeral 4 de su artículo 459, que es precisamente la causal invocada.

De todo lo que se ha venido expresando, fluye que la exigencia de fundamentación fáctica, tiene una finalidad "endo procesal" -de evitar la arbitrariedad y de permitir a las partes el ejercicio de sus derechos- que se traduce en la posibilidad de refutar y de revertir las decisiones adversas, a través de los correspondientes recursos.

No se trata por ende de estar en desacuerdo con el resultado del juicio, sino de establecer como premisa fundamental, que la parte que pierde el litigio pueda conocer el razonamiento del tribunal que conlleva a desestimar sus defensas y alegaciones, resultando insuficiente la consagración genérica establecida en el Considerando Duodécimo que señala: "Que el resto de la prueba documental rendida, aun cuando no se haya expresado, ha sido debidamente considerada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica pero en nada altera lo acá resuelto", por cuanto en esta oportunidad sólo se analiza someramente y de manera sesgada, el informe de exposición de la multa N°1666/2017/2, sin hacer mención de la ponderación otorgada al resto de la prueba documental incorporada por esta parte, que sirvieron de fundamento a la multa recurrida, lo que claramente vulnera las normas del debido proceso y de valoración de la prueba, ya que esta no puede estar entregada a la íntima convicción del juez, debiendo por mandato legal, explicitar en su sentencia los fundamentos que le llevan a otorgar mayor valor probatorio a un medio de prueba en contraposición a otro.



De este modo, ".../a sana crítica no implica que el juez pueda adoptar las decisiones que le señale su sola intuición o arbitrio, ya que debe respetar las tres limitaciones que se le han impuesto, así como expresar razonada y fundadamente cuales son los motivos de sus sentencias. No debemos olvidar, que el sistema de valoración de la sana crítica no se satisface con que en la sentencia definitiva el tribunal de la instancia haga una simple relación o especie de listado de las pruebas incorporadas al proceso, sino que debe realizar un análisis que cumpla con las exigencias del modelo" (Cerdeira San Martín, Rodrigo (2008). Valoración de la prueba. Sana crítica. Santiago: Librotecnia, 148 pp., p. 9.)

Así, se ha fallado también por nuestros tribunales superiores de justicia, por ejemplo en autos Rol N° 554-2012, en sentencia de 09.07.2012 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se estableció: "CUARTO: Que del examen de los antecedentes aparece que efectivamente fueron acompañados al juicio los que extraña el recurrente, precisados en el basamento segundo de este fallo, los cuales sin embargo no fueron considerados y algunos ni siquiera enunciados en la sentencia definitiva; y por ende, su valor probatorio ha quedado fuera del análisis efectuado por la sentenciadora.

Pues bien, es del caso que la prueba en cuestión no es irrelevante ni accesoria, sino al contrario, la misma forma parte de la que ha sentido de fundamento a la demandante para acreditar los hechos constitutivos de prácticas antisindicales que se han denunciado en esta causa.



A lo anterior debe sumarse la consideración que, expuestos uno a uno los hechos denunciados, la juez del grado estimó - en cada caso - que la prueba que sí relacionó era insuficiente para establecer cada una de las vulneraciones de derechos.

QUINTO: Que la sentencia debe hacerse cargo y analizar toda la prueba rendida en el juicio, pues de ella debe extraer los argumentos que fundamenten la decisión que en definitiva se adopte; debe revisar la afirmación de los hechos que cada parte ha alegado en el juicio y la prueba que de estas afirmaciones ha sido introducida al proceso; no de una parte de la prueba, sino de toda la que se ha aportado para acreditar los hechos que se afirman, ejercicio jurídico que como se ve, no ha sido efectuado por la juez del grado, afectando la validez de la decisión de que da cuenta el fallo impugnado.

SEXTO: Que así las cosas, el fundamento esgrimido por la sentenciadora de estimar insuficiente la prueba aportada para acreditar las conductas denunciadas, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado efectivamente contiene el vicio de nulidad establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que tuvo efecto directo en la decisión de rechazar la denuncia de prácticas antisindicales, por lo que corresponde acoger el presente recurso, siendo innecesario analizar y emitir pronunciamiento respecto de la restante causal de nulidad, pues la misma ha sido alegada sólo en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 456, 477 y 478 inciso 1° letra b) del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido



por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de marzo del año en curso, la que en consecuencia se invalida y reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación y sin previa vista".

Por otro lado, en autos Rol N° 99-2015, en sentencia de 27.01.2016 dictada por al I. Corte de Apelaciones de Copiapó, se dispuso: "CUARTO: Que del examen de los antecedentes aparece que efectivamente fueron acompañados al juicio las probanzas que extraña el recurrente, precisados en el basamento primero de este fallo, los cuales sin embargo no fueron considerados y por ende, su valor probatorio ha quedado fuera del análisis efectuado por el sentenciador, quien en el considerando octavo realiza una evaluación incompleta de la prueba rendida en el juicio.

Pues bien, es del caso que la prueba en cuestión no es irrelevante ni accesoria, sino al contrario, la misma forma parte de la que ha servido de fundamento a la reclamada para avalar las multas por ella impuestas a la demandante, por lo que es necesario tasar la mismas para verificar si se configuran o no los hechos constitutivos de supuestas infracciones a la normativa laboral que sirve de fundamento a la aplicación de sanciones administrativas que se impugnan judicialmente.

QUINTO: Que, como se ha dicho, la sentencia debe hacerse cargo y analizar toda la prueba rendida en el juicio, pues de ella debe extraer los argumentos que fundamenten la decisión que en definitiva se adopte; debe revisar la afirmación de los hechos que cada parte ha alegado en el juicio y la prueba que de estas afirmaciones ha sido introducida al



proceso; no de una parte de la prueba, sino de toda la que se ha aportado para acreditar los hechos que se afirman, ejercicio jurídico que como se ve, no ha sido efectuado por el juez del grado, afectando la validez de la decisión de que da cuenta el fallo impugnado.

SEXTO: Que así las cosas, el fundamento esgrimido por el sentenciador de estimar suficiente la prueba aportada para dejar sin efecto las multas impuestas a la reclamante, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado efectivamente contiene el vicio de nulidad establecido en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, que tuvo efecto directo en la decisión de acoger la reclamación formalizada, por lo que corresponde acoger el presente recurso, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 456, 477 y 478 inciso 1° letra b) del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el magistrado señor José Marcelo Álvarez Rivera, titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, la que en consecuencia se invalida, ordenándose por esta Corte se celebre un nuevo juicio ante el Juzgado respectivo, integrado por un juez no inhabilitado que conozca y resuelva el conflicto conforme a derecho".

- Forma en que el vicio influye en lo dispositivo del fallo:

Si la sentencia recurrida no hubiese incurrido en la causal de nulidad expuesta no habría resuelto dejar sin efecto



la multa N° 1666/2017/2 sino que la habría confirmado, rechazando por tanto el reclamo, en todas sus partes, puesto que de analizar toda la prueba rendida por esta parte, que contiene los fundamentos de la sanción impuesta y que eran pertinentes en relación al hecho a probar, habría determinado que aquella prueba documental incorporada por la reclamante era insuficiente para acreditar el manifiesto error de hecho alegado, y para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa.

El análisis sesgado y parcial de la prueba incorporada por este Servicio, conllevó a que la juez no realizara una exposición de todos los elementos de juicio que formaron su convicción en el sentido de acoger la reclamación judicial de la multa administrativa, desestimando aquellos documentos incorporados que a juicio de esta parte podrían haber sido ponderados para rechazar el error de hecho alegado, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 459 N° 4, en relación con el art. 478 letra e) del Código del Trabajo, y contraviniendo también las normas del debido proceso, ya que el cumplimiento de este requisito es precisamente para evitar arbitrariedades y que las decisiones no queden entregadas al mero arbitrio de quien falla, sino que es necesario que se consigne en la sentencia el razonamiento del juez que conduce a esa decisión, que es lo que se extraña en el fallo que se recurre, en cuanto nada se dice sobre los fundamentos que llevaron al tribunal a desestimar aquella prueba que podría haber sido de entidad suficiente para desvirtuar el error de hecho alegado, la cual, tal como dicen las sentencias citadas "no era irrelevante ni accesoria, sino al contrario, la misma



forma parte de la que ha servido de fundamento a la reclamada para avalar las multas por ella impuestas a la demandante, por lo que es necesario tasar la mismas para verificar si se configuran o no los hechos constitutivos de supuestas infracciones a la normativa laboral que sirve de fundamento a la aplicación de sanciones administrativas que se impugnan judicialmente."

- Petición concreta:

RUEGO A U.S. Tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de US. de fecha 31.08.2017, y declararlo admisible y elevar los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a fin de que dicho Tribunal, conociendo del mismo, lo acoja en su integridad, e invalide la sentencia recurrida, procediendo a dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en la cual se declare que la Resolución de Multa N° 1666/2017/2-, no adolece de error de hecho, manteniéndola y rechazando en todas su partes el reclamo, con costas.

SEGUNDO: Que, según aparece de lo que se lleva dicho, se formula recurso de nulidad por la parte reclamada, por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en este caso, se funda por haberse dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia, sostiene la recurrente, ha omitido el análisis de toda la prueba rendida, requisito que debe entenderse desarrollado o, más exactamente complementado con lo que ordena el artículo 456 del citado Código, pero sólo en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando "las razones jurídicas y las



simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia", en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas

TERCERO: Que, el objeto de la presente litis, y el motivo por el que se inicia la presente causa por don Rodrigo Charlín Mackenna, abogado, en representación de Salcobrand por reclamo judicial de multa en contra de la Inspección del Trabajo, producto de la visita inspectiva del fiscalizador don Cristián Rodrigo Briones Toloza, la que se cursa por mantener Salcobrand S.A., sucursal Castro, ubicada en calle San Martín N°369, de la comuna de Castro, las vías de escape con llave, con candados y con obstáculos de cajas, repisas metálicas, basurero, dejando como única vía de escape, la salida de acceso principal a la farmacia, el error del Fiscalizador es estimar que el local comercial tendría la obligación de tener dos vías de escape.

CUARTO: Que, en relación a la causal planteada en el recurso, y de la que precedentemente se transcribió su tenor; se aprecia por estos juzgadores en la sentencia de la instancia recurrida, que de las probanzas incorporadas al juicio, se hizo un detalle de las mismas, con el correspondiente análisis a todo lo atinente; partiendo de la base el sentenciador, que lo discutido y resuelto, fue lo expresado en la motivación primera y segunda, es decir, la naturaleza de la multa cursada, conclusiones éstas que se dejaron debidamente asentadas en las motivaciones quinta a undécima, luego del análisis de las disposiciones aplicables en la especie de la sentencia recurrida de nulidad.

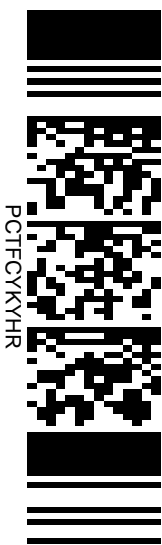


QUINTO: Que, de la manera expuesta, cabe reiterar que la sentencia recurrida de nulidad reúne todos los requisitos exigidos en la normativa que nos ocupa, esto es, el artículo 456 del Código del Trabajo, expresando la resolución recurrida, suficientes fundamentos que le permitieron arribar a las conclusiones de acoger el reclamo interpuesto por el reclamante; estableciéndose en el fallo los hechos y el derecho a través de las normas aplicables en la especie que fueron alegadas en el juicio, y precisando también las disposiciones legales que llevaron a la sentenciadora de primer grado a resolver como lo hizo la cuestión sometida a su conocimiento.

Que, por las argumentaciones antes expuestas y las desestimadas por el Magistrado del fondo, respecto de las argumentaciones expuestas en la aplicación de multa, quien en el pleno y exclusivo ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación laboral arribó a la decisión de acoger las pretensiones de la reclamante, sin que por la vía del presente recurso sea posible a esta Corte ponderar las probanzas incorporadas a la audiencia del juicio, ni menos analizar o desestimar los hechos acreditados en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, según se ha expresado precedentemente.

SEXTO: Que, esta Corte conforme lo expuesto y razonado, ha concluido que no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, por lo que en consecuencia, no es posible sostener la existencia de la misma, la que de esta forma se rechazará.

SEPTIMO: Que, de la manera expuesta, cabe precisar que la sentencia recurrida de nulidad reúne todos los requisitos



exigidos en la normativa que nos ocupa, esto es, el artículo 456 del Código del Trabajo, expresando la sentencia recurrida, suficientes fundamentos que le permitieron arribar a las conclusiones de acoger el reclamo de Salcobrand S.A. estableciéndose en el fallo los hechos y el derecho a través de las pruebas que le fueron allegadas en el juicio, y precisando también las disposiciones legales aplicables a la cuestión sometida a su conocimiento.

OCTAVO: Que, esta Corte conforme lo expuesto y razonado, ha concluido que no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, por lo que en consecuencia, no es posible sostener la existencia de la misma, la que de esta forma se rechazará.

Por estas consideraciones y en virtud con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 478 letra e) 481, 485, 482 y 493 del Código del Trabajo, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Paola Gómez Huenchur, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos diecisiete dictada por la Juez del Juzgado de Letras de Castro, doña Carolina Emilia Pardo Lobos, sentencia que, en consecuencia, no es nula, con costas del recurso.

Redactó la Ministra doña Teresa Inés Mora Torres.

Regístrese y notifíquese.

Rol N ° 180-2017.





POTFCYKYHR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Teresa Ines Mora T., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a tres de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.